



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá, veinticuatro (24) de junio del 2022.

INTERLOCUTORIO No. 1025

REF.

RADICADO Nro. 2022-00450-00

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANAYIBE IBARRA OBANDO

DEMANDADO: MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.S

Corresponde, revisar si la presente demanda ordinaria laboral, con el fin de determinar si reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y SS del C. de P. del T. y S.S. y de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para resolver se,

1.- LA CUANTÍA, CUANDO SU ESTIMACIÓN SEA NECESARIA PARA FIJAR LA COMPETENCIA.

Los procesos ordinarios laborales son de única instancia o de primera instancia, por lo tanto, la parte demandante debe señalar razonadamente la cuantía, es decir, liquidar todas las pretensiones de su demanda.

En el caso en concreto,

- 1.- Liquidar la indemnización por despido injusto.
- 2.- Liquidar la sanción por no consignación las cesantías.
- 3.- Liquidar la sanción moratoria del artículo 65 CST.

2.- PODER

EL Artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Los poderes deben ser conferidos mediante mensaje de datos, pero en el presente caso no se observa que se hubiere conferido en legal forma

3. NOTIFICACIONES

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. Inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De la subsanación de la demanda se deberá notificar al demandado enviándole copia de la de la misma.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a (la) doctor (a) **FREDY MANUEL FLOREZ MORENO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.419.342 y la tarjeta de abogado (a) No. 198.346 **del CSJ**, para los fines contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.053 de Fecha 28 de junio de 2022



Secretaria

